

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por RICARDO JOSE BARRIOS OVIEDO contra: COLPENSIONES, junto con el anterior memorial donde se solicita la terminación del proceso. Sírvasse proveer. Barranquilla, 04 de marzo de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
D.E.I.P., cuatro de marzo de Dos Mil Veintiuno.**

Quien apodera a la entidad demandada manifestó que: *“se tenga [en] cuenta la Resolución SUB 228762 DEL 29 De Agosto de 2018 del proceso de la referencia pues con la misma se está dando cumplimiento a la sentencia por lo anterior solicito la terminación del proceso y levantamiento de las medidas, ya que revisado el mismo figura digitalizado y archivado, pero no hay auto de terminación del proceso.”*.

Valga advertir, que en providencia del 24 de abril del año 2019¹, precisamente se hizo referencia al contenido de la resolución SUB228762 de fecha 29 de agosto de 2018, y en cuanto al tema de la terminación del proceso se adujo:

“De otro lado, es preciso hacer referencia a lo dispuesto en el Art. 2º de la parte resolutive del aludido acto administrativo, cuando se estableció: “Los valores liquidados en los artículos anteriores están condicionados al estudio definitivo a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina.”.

Al respecto se indica, que la anterior disposición entra en oposición con el cumplimiento de las condenas a favor de la parte demandante, siendo beneficiarios los herederos del *de cujus*, máxime si el trámite del cumplimiento de sentencia está conforme a derecho y no se ha generado ningún hecho constitutivo de la aplicación de la figura de prescripción, habida cuenta de no haberse presentado excepciones de mérito, una vez vencido el término de traslado de la notificación por estado realizada a la entidad demandada, de manera que el anterior “condicionamiento” de pago, no se compagina con las condenas dictaminadas en la sentencia de instancia y el derrotero procesal hasta ahora discurrido.

No está demás señalar, que si bien en el plenario no obra prueba alguna de la defunción del demandante, ni la apoderada judicial ha manifestado tal hecho, no lo es menos que el derecho aquí reconocido al actor, lo es en igual sentido para sus causahabientes, conservándose así su protección.”.

Lo anterior, se acompasa con lo dictaminado en los numerales 4º y 5º del aludido auto, donde se determinó:

“4. Decretar el archivo provisional del expediente, sin perjuicio de su desarchivo para continuar con el trámite procesal a que haya lugar; lo anterior, teniendo en cuenta el condicionamiento dispuesto en el Art. 2º de la la resolución SUB228762 del 29 de agosto de 2018.”.

“5. Una vez constatado el pago a satisfacción según lo dispuesto en el referido acto administrativo, por expresa manifestación de alguna de las partes y la

¹ Folios 114 y 115.

aportación de la prueba pertinente, se dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación.”.

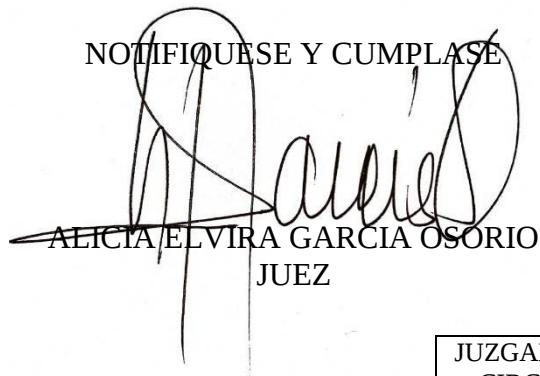
En ese orden de ideas, al no haberse arrimado hasta esta instancia procesal prueba alguna del pago efectuado a favor de los causahabientes de la parte actora, resulta improcedente la terminación por pago total propalada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar la terminación del proceso por pago total en atención a lo argüido en la parte motiva de esta providencia.
2. Requerir a la parte demandada para que aporte las pruebas pertinentes, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del auto adiado 24 de abril de 2019.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 05 de marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 38
El Secretario _____
Dairo Marchena Berdugo